

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 58/2014

PARTES: ANA MARÍA RUIZ PEREDA/AYUNTAMIENTO DE SORIS

ES COPIA

S E N T E N C I A N° 358/2014

En Soria a 3 de diciembre de 2014

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por el Procurador de los Tribunales Sr./Sra. Pérez y defendida por el Letrado Sr./Sra. Francisco de Miguel según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicios Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el día cinco de agosto de 2013.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la actora sufrió una caída el día nueve de noviembre de 2012 a la altura del nº 33 de la avenida Mariano Vicén de Soria, a la altura del Bar Ventorro, al pisar un socavón o agujero existente en la acera al haber unas baldosas rotas y desprendidas. La actora se torció el tobillo y cayó al suelo, siendo ayudado por varias personas y trasladada al Centro médico de Mutua Universal y de ahí fue trasladada al Hospital. A consecuencia de la caída estuvo en situación de IT desde el nueve de noviembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013. Recibió también tratamiento rehabilitador hasta el día 19 de marzo de 2013. Ha necesitado así 141 días durante los cuales ha estado incapacitada 105 días más 36 días de tratamiento médico. La actora aplica el baremo de tráfico, con un incremento del 20% en atención a los perjuicios económicos atendidos sus ingresos.

Se invoca el mal funcionamiento de los servicios municipales.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que no queda acreditado dónde tropezó, y que dado que el accidente ocurre a las 11 horas había plena visibilidad y la actora conocía el estado del pavimento. No constan otras reclamaciones en esa zona en los últimos cinco años. La baldosa rota era claramente

visible lo que obligaba a caminar con precaución, y al no haberlo hecho hay una conducta negligente que rompe la causalidad.

Subsidiariamente se invoca concurrencia de culpas.

Se opone a los 36 días no impeditivos dado que no consta una confirmación del tratamiento por los médicos de la SS, y se opone también al factor del 20%.

Se invoca abundante Jurisprudencia.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental, testifical y pericial con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 8.692,12 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el título X de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, estableciendo el art. 139.1: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6^a, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al

aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar

En el ámbito del TSJ de Castilla y León es destacable la sentencia de 16 de febrero de 2009 (Sala de Burgos), que recuerda que la responsabilidad de la Administración, tal y como viene configurada en la ley 30/1992, tiene carácter objetivo y directo, así como la sentencia de la misma Sala de 30 de enero de 2009.

TERCERO.- En el caso concreto de caídas en la vía pública, existe también una Jurisprudencia bastante consolidada. La STSJCL, Burgos, de 21 de junio de 2001 señala lo siguiente:

En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento demandado, por ser el responsable de la buena conservación, mantenimiento y vigilancia de las aceras y de los alcorques --como el que ahora nos ocupa-- debiendo adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños como los que aquí acontecieron, ya que en el supuesto de autos, a pesar de lo manifestado por

la demandada, la existencia de dicho alcorque, en las circunstancias descritas, sí suponía un riesgo evidente para la seguridad de los viandantes. Por las mismas razones, no podemos entender que se produzca ruptura alguna del nexo causal --como pretende la parte demandada-- por el hecho de que la recurrente sufriera el accidente al retroceder hacia atrás ya que no ha de exigirse a un peatón que se encuentra en la acera y proximidad de un paso de cebra que preste una especial atención y cuidado al estado de la acera, y más en concreto al estado de los alcorques (en el presente caso sin árbol alguno), pues es claro que quien deambula por la misma lo hace con la confianza que en la misma no hay obstáculos que impidan su normal deambulación. No ha de olvidarse que, conforme viene señalando reiterada doctrina jurisprudencial, las entidades de la Administración Local tienen la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan, esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, depósitos de arena, u otros materiales, etc., sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, este ineludible deber municipal es el que establece un nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que como el aquí acontecido, signifiquen una quiebra real de tales condiciones de seguridad.

En el mismo sentido, sentencia de la misma Sala de 20 de julio de 2002 y 21 de enero de 2005. Esta sentencia de 2002 contiene unas importantes consideraciones sobre la relación de causalidad:

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el

resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

CUARTO.- Este Juzgado ha dictado varias sentencias en casos de caídas en la calle. Es de interés traer a colación la dictada el 28 de abril de 2010 (PA 266/2009):

CUARTO.- En el presente caso la oposición por parte del Ayuntamiento se basa en la falta de prueba del hecho, entendiéndose que no queda acreditado que las lesiones de la demandante fueran causadas por una caída en la forma que se dice en la demanda. Se han aportado en el acto del juicio dos fotografías de la alcantarilla, si bien ya la misma demandante ha indicado que habían sido tomadas el día antes del juicio, por lo que no podemos entender acreditado que el estado que se aprecia en las mismas sea el que realmente tenía la alcantarilla que es objeto de la discusión. Sí es valorable lo que consta en la diligencia de comprobación que llevaron a cabo los agentes de la Policía Nacional a raíz de la denuncia formulada por la actora, y que indica textualmente: “la alcantarilla está perfectamente cerrada pero el cemento de alrededor está mal rematado, presentando un pequeño agujero de unos seis por diez centímetros”. La denuncia se formula el 26 de

agosto, días después del accidente, si bien es cierto que consta informe de urgencias del mismo día 20 de agosto en el que se indica como causa de las lesiones "caída" y se indica que la paciente "había apoyado la mano", ratificando de esta forma lo que se expone en la demanda. Se ha aportado también por la demandante documentación que intenta acreditar que la actora estuvo en la calle donde se produjo el accidente.

A la vista de estas pruebas, este juzgador considera que es evidente que las lesiones que la actora sufrió fueron debidas a una caída que se produjo el día 20 de agosto. Lo que no queda definitivamente acreditado es que la caída fuera producida como consecuencia de tropezar con una alcantarilla en mal estado, pues no hay ningún testigo presencial de los hechos, ni tampoco consta que en el momento de la caída se personara personal médico ni agentes de la autoridad, pese a que la demandante acudió ese mismo día a urgencias cuatro horas más tarde. Entiende este juzgador que el retraso pudo deberse a que en un primer momento la lesión no pareciera importante, y al enfriarse es cuando la actora se vio obligada a acudir al Hospital. Nada que objetar en este punto. El problema que se nos plantea es que **en este tipo de accidentes se ha de ser especialmente riguroso en la acreditación de los hechos, para evitar que esta vía pueda utilizarse en otros casos de forma fraudulenta.** Siendo que la calle donde se produce el accidente es muy céntrica y con abundante tránsito de personas y vehículos, entiendo que resultaría normal que hubiera habido algún testigo presencial de los hechos que hubiera corroborado la versión de la actora. No habiendo tales testigos, ni la presencia de agentes de la Policía Local que hubieran acudido al lugar de los hechos, hemos de desestimar la demanda. Cabe añadir que las pruebas documentales aportadas constituyen indicios de la presencia de la actora en la calle Alfonso VIII, pero no prueban por sí la caída en la alcantarilla.

QUINTO.- Pasando a analizar las pruebas practicadas en autos, entiendo que la causa de la caída ha quedado perfectamente acreditada. Hay en primer lugar tres declaraciones testificales de personas que estaban en el lugar el día del accidente. El testigo sr. Mafe ha señalado que vio cómo se cayó la actora, que se le quebró el pie, y ha indicado que había baldosas rotas en el lugar de la caída, justo cuando acaba la acera y empieza la calle. La testigo sra. García declaró que vio también la caída y que las baldosas están mal. El testigo sr. Ruiz ha señalado que no comentaron nada del estado de la acera lo que parece extraño a la vista de las dos declaraciones anteriores y del informe pericial del perito sr. García, que ha ratificado en el

juicio el informe que se aportó con la demanda y que ha señalado que las baldosas estaban mal y que a la vista de las fotos que ha aportado el Ayuntamiento, se han reparado.

A la vista de estas pruebas y de las fotografías aportadas, entiendo que la acera estaba en un pésimo estado de conservación, y que fue la existencia de baldosas rotas lo que provocó la caída de la demandante. Es cierto que cuando se anda por la calle hay que ir atento, pero eso es una cosa y otra es que un peatón tenga que ir constantemente mirando al suelo como quien atraviesa un campo de minas. En el caso presente ningún testigo ha señalado que la actora deambulara por la calle de manera imprudente o distraída, sino que todos los testimonios vienen a confirmar su versión, que andaba con normalidad y se cayó por el mal estado de la acera, que por otra parte es obvio a la vista de las fotos y constituía el día de los hechos un peligro cierto para cualquier peatón por mucho que conozca el lugar y vaya con atención. En cualquier momento se puede tropezar con las baldosas y caer al suelo con consecuencias como las que sufrió la demandante, cuya versión de los hechos expuesta en prueba de interrogatorio ha quedado confirmada por prueba testifical. De esta manera queda también descartada la existencia de concurrencia de culpas.

Dado que el art. 26.1.a de la Ley 7/1985 atribuye a todos los Municipios la prestación del servicio de pavimentación de las vías públicas, el mal estado de conservación de la acera es responsabilidad municipal y por lo tanto procede la declaración de responsabilidad.

SEXTO.- Entrando en la cuantía que se ha reclamado por la actora, la Administración se ha opuesto a los días no improductivos habida cuenta que el tratamiento no ha sido prescrito por un médico de la SS. Consta que la actora ha recibido tratamiento durante 36 días, documento 20 de la demanda, y el que no haya sido prestado por la Seguridad Social es un dato irrelevante. De aceptar este argumento no tendría validez ningún informe médico de una entidad privada, siendo así que no pocos ciudadanos tienen una asistencia sanitaria a través de entidades médicas privadas sin perjuicio de tener que acudir para determinadas cuestiones al servicio público de salud. A nadie le resulta agradable tener que acudir a

tratamientos de fisioterapia pero éstos son necesarios para obtener una completa recuperación. Entiendo que no se ha desvirtuado ni el hecho de haberse recibido este tratamiento ni tampoco la necesidad del mismo por lo que debe ser admitida la reclamación por este concepto.

Y en cuanto al porcentaje del 20% aplicado conforme al baremo de la ley de tráfico, el mismo no es de aplicación obligada dado que no estamos en el supuesto de un accidente de tráfico pero cada vez más se ha extendido su aplicación para conseguir una objetividad en la cuantificación de lesiones. No obstante, la Administración no se opone a que se aplique el baremo sino a se factor de corrección, que nada tiene que ver con la cuantía reclamada sino con los ingresos de la demandante, y dado que los ingresos que se declaran son 47.553,50 euros y que la horquilla que prevé el RDLvo 8/2004 es entre un 11 y un 25% para ingresos de 28.758,82 a 57.517,60 euros, entiendo que este porcentaje es proporcionado y ajustado.

Debe en consecuencia estimarse la demanda íntegramente.

SÉPTIMO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador sr. Pérez Marco, he de condenar y condeno al Ayuntamiento de Soria a abonar a Ana María Ruiz Pereda la cantidad de 8.692,12 euros, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a tres de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.